



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0012/17

Referencia: Expediente núm. TC-04-2015-0277, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Yenifer Alejandra Martínez contra la Sentencia núm. 378, dictada por la Suprema Corte de Justicia el seis (6) de mayo de dos mil quince (2015).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los once (11) días del mes de enero del año dos mil diecisiete (2017).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Hermógenes Acosta de los Santos, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución, 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia.

I. ANTECEDENTES



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Sentencia núm. 378, dictada por la Suprema Corte de Justicia el seis (6) de mayo de dos mil quince (2015), rechazó el recurso de casación incoado contra la Sentencia núm. 102-00, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís. Su dispositivo decretó lo siguiente:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por la señora Alejandra Martínez contra la sentencia núm. 102-00 dictada en atribuciones civiles el 28 de abril del año 2000, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo se transcribe en otro lugar de este fallo; Segundo: Condena a la señora Alejandra Martínez al pago de las costas procesales, distrayéndolas en beneficio del Dr. Víctor E. Almonte Jiménez y Félix Jorge Reynoso Padilla, abogados, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Dicha resolución fue notificada a la parte recurrente el cuatro (4) de septiembre de dos mil quince (2015), mediante el Acto núm. 927/2015, instrumentado por el ministerial Wilson Joaquín Guzmán, alguacil de estrados del Juzgado de Paz del municipio Sosúa.

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El recurso de revisión constitucional interpuesto contra la Sentencia núm. 378 fue depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el dos (2) de octubre de dos mil quince (2015).



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La notificación a la parte recurrida del recurso de revisión constitucional fue realizada el cinco (5) de octubre de dos mil quince (2015), mediante el Acto núm. 286/2015, instrumentado por el ministerial Joanny Rafael Acosta Tirado, alguacil ordinario de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. Su escrito de contestación fue depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el tres (3) de noviembre de dos mil quince (2015).

3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Suprema Corte de Justicia, mediante la indicada sentencia núm. 378, del seis (6) de mayo de dos mil quince (2015), rechazó el recurso de casación basada en los siguientes motivos:

a. *Considerando, que de la lectura de la decisión impugnada, se evidencia que sus motivos decisorios fundamentales en los cuales sustentó su dispositivo se encuentran los siguientes: “Que el artículo 6 de la ley 985 establece en su último párrafo que la acción en reconocimiento de paternidad debe ser intentada contra el padre o sus herederos dentro de los cinco años del nacimiento. Pero la jurisprudencia es constante en interpretar que ese plazo de 5 años, con respecto al hijo demandante, corre a partir de alcanzar su mayoría de edad. En el presente caso, la demandante Alejandra Martínez nacida el 13 de diciembre del año 1979, entró a la emancipación al contraer matrimonio el 5 de febrero del año 1994, a la edad de 14 años y 2 meses quedando emancipada de acuerdo al artículo 476 del Código Civil Dominicano.”; “ Que Alejandra Martínez por acto No. 252/09 de fecha 10 de septiembre de 1999, del ministerial Olivo Pichardo, de estrados de Juzgado de Paz de Río San Juan, demandó en reconocimiento de paternidad al señor Miguel Alfredo Abud González, fuera del plazo legal, es decir, 5 años, 7*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

meses y 5 días después de adquirir su emancipación legal, por lo cual su acción ha prescrito”.

b. *Considerando, que es oportuno acotar, que si bien es cierto que el artículo 473 del Código de Procedimiento Civil, en ciertos casos y bajo determinadas condiciones confiere a la jurisdicción de segunda instancia resolver el fondo del proceso cuando ha sido apoderada del recurso de apelación contra una sentencia en que el juez de primer grado haya decidido respecto a un incidente, sin embargo, tal facultad de avocación no puede confundirse con el examen obligatorio que impone el efecto devolutivo del recurso de apelación, según el cual el proceso es transportado íntegramente del tribunal de primer grado al tribunal de segundo grado, donde vuelven a ser debatidas las mismas cuestiones de hecho y de derecho juzgadas ante el primer juez, excepto el caso en que el recurso tenga un alcance limitado.*

c. *Considerando, que el estudio de la sentencia impugnada pone de manifiesto, que en efecto, el recurso de apelación del que fue apoderado la corte a-qua, versó contra una sentencia que había rechazado un medio de inadmisión sin que el tribunal de primer grado decidiera ningún otro aspecto de la demanda inicial, por lo que, esa era la extensión del proceso a la que debió sujetarse la jurisdicción de segundo grado por ser el único aspecto resuelto por el indicado tribunal de primera instancia; que la alzada únicamente conoció del aspecto relativo al medio que había sido resuelto por el juez de primer grado sin conocer del fondo de la demanda, por lo cual no desconoció los límites de su apoderamiento en virtud del efecto devolutivo del recurso, el cual se circunscribe a lo decidido por el juez a-quo, por lo que no vulneró el derecho de defensa de las partes ni el Art. 473 del Código de Procedimiento Civil, razón por la cual procede desestimar los medios examinados.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

d. Considerando, que el recurrente alega en sustento del segundo aspecto del primer medio de casación, lo siguiente: “debemos entender que el significado de artículo 44 impone al juez apoderado de un medio de inadmisibilidad verificar previamente a la decisión del fondo si la acción en contra de la cual se prone (sic) dicho medio es o no, procedente; sin embargo, la corte a-qua, que estaba en la obligación de establecer la procedencia o improcedencia del señalado medio de inadmisibilidad antes de decidir el fondo, falló ambas cuestiones, el medio de inadmisibilidad y el fondo conjuntamente y en la misma sentencia; por eso afirmamos que existe violación al artículo 44 de la Ley núm. 834 y que por lo tanto la sentencia recurrida debe ser casada por ese alto tribunal”.

e. Considerando, que del estudio de la decisión atacada se verifica, que la corte a-qua para rechazar el medio de inadmisión planteado contra el recurso de apelación, expuso de manera motivada: “que, la inadmisión del recurso solicitado por la parte recurrida es improcedente e infundado, ya que se trata de una instancia nueva en la que se puede proponer un medio de inadmisión como lo hizo el recurrente al solicitar la inadmisión de la demanda por haber prescrito”; que la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978 establece en su Art. 45 “las inadmisibilidades pueden ser propuestas en todo estado de causa, salvo la posibilidad para el juez de condenar a daños y perjuicios a los que se hayan abstenido, con intención dilatoria, de invocarlos con anterioridad”; que tal y como indicó la alzada, los medios de inadmisión no son limitativos y los mismos pueden ser propuestos en todo estado de causa, sin que ello implique necesariamente que se vulnere el doble grado de jurisdicción; que además tal y como se indicó en los párrafos precedentes, el fondo no fue dirimido, pues la extensión de lo juzgado por el tribunal a-quo se limitó al rechazo del medio de inadmisión planteado por el demandado y ordenó a la parte más diligente fijar audiencia, por tanto, dentro de ese límite de apoderamiento fue conocido y juzgado por el tribunal de segundo grado, razones por las cuales procede desestimar el aspecto del medio examinado.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La parte recurrente, señora Yenifer Alejandra Martínez, procura que se ordene la nulidad de la decisión objeto del presente recurso constitucional de decisión jurisdiccional, alegando, en apoyo de su pretensión, entre otros motivos, los siguientes:

a. *Con omisión de ejercer el control difuso de la constitucionalidad establecido en el artículo 52 de la Ley 137-11, en la sentencia recurrida se violentó la obligación de garantizar los derechos fundamentales a la que está sometida la jurisdicción.*

b. *Al no ejercer el control difuso de la constitucionalidad, de oficio tal como indica el artículo 52 de la ley 137-11, la Sala Civil de la Honorable Suprema Corte de Justicia implicó precedentes jurisprudenciales vinculantes del Tribunal Constitucional Dominicano, pero más aún cometió por omisión una actuación contraria a los valores y principios constitucionales atinentes al respecto de la dignidad humana previstos en los artículos 5, 8, 8 y 38 de la Constitución de la República.*

c. *El precedente constitucional sentado por ese Honorable Tribunal mediante la sentencia TC/059/13, de fecha 15 de abril del año 2013, es vinculante con relación a la Honorable Suprema Corte de Justicia y en ella se establece la imprescriptibilidad de la acción de reconocimiento judicial de paternidad.*

d. *El respecto a la dignidad humana, no solo es el parámetro o punto de inflexión del conjunto de los derechos fundamentales en un estado social y democrático de derechos, sino que también colabora como referente para el*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

establecimiento de los criterios de organización del estado, de ahí que los aplicadores de la norma estén obligados a interpretarla favorablemente a este valor. En la sentencia del caso concreto, no se hizo esto, no obstante contar con los precedentes vinculantes y el sistema constitucional estar dotado de las herramientas de las cuales se debió asistir a la Sala Civil de la Honorable Suprema Corte de Justicia para garantizar el derecho fundamental a la recurrente. Este mismo honorable Tribunal Constitucional le ha indicado referido a los jueces del control difuso, que tienen la obligación interpretar las normas atendiendo a su obligación de ser garantes de la constitución y los derechos fundamentales.

e. La Sala Civil de la Honorable Suprema Corte de Justicia, al no decretar la nulidad de la sentencia de la Cámara Civil y Comercial y Comercio de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, que había declarado la prescripción de la acción, innovó el vicio constitucional de aquella, el cual pudo radicar valiéndose del principio de oficiosidad vía su potestad de ejercer el control difuso en aras de garantizar los derechos fundamentales del ciudadano del caso en concreto y de superponer la norma constitucional por encima de cualquier otra, como es el deber de todo jugador.

f. Es evidente que de conformidad con nuestro bloque de constitucionalidad, y los precedentes jurisprudenciales de este Honorable Tribunal Constitucional, la Sala Civil de la Honorable Suprema Corte de Justicia, debió ejercer el control difuso, tal cual manda el artículo 52 de la Ley 137-11, apoyándose en los principios de efectividad, oficiosidad y favorabilidad, previstos en la misma ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales y en la Constitución de la República en los artículos 7.4, 7.5 y 7.11 y 74.4, respectivamente.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

g. *El Tribunal Constitucional español en los casos de recursos de revisión constitucional sobre decisiones jurisdiccionales, ha consolidado la jurisprudencia, de que, el Tribunal Constitucional, en el caso de que no se corrija la vulneración del derecho fundamental a través del recurso ordinario o extraordinario, si la sentencia recurrida es confirmatoria de aquella o aquellas también han de tenerse por recurridas las precedentes decisiones confirmadas.*

h. *Lo antes dicho es a propósito de evidenciar que en la sentencia recurrida la Sala Civil de la Honorable Suprema Corte de Justicia, cometió el vicio de innovación de la violación de un derecho fundamental, al no subsana o corregir lo decidido por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís.*

i. *En el caso de la especie, en la sentencia confirmada por la Sala Civil de la Honorable Suprema Corte de Justicia, ni si quiera se tomó en cuenta que la ciudadana a la cual se le radicaba improcedentemente un derecho fundamental, la habían emancipado a la edad de 14 años, cando lo requerido es la edad mínima de 15 años, pero, más aún, obviando este presupuesto, que la emancipación es una institución que tiene su fundamento en la inserción de un menor de edad, en la sociedad, en actividades de mayores de edad, que coloca al menor de edad emancipado en un estado de vulneración que en modo alguno en el estado actual del derecho, debe ser causa de la radicación de derechos fundamentales del mismo, ya que ello violentaría el principio de razonabilidad y utilidad de la ley (sic).*

j. *El artículo 40.15 de la Constitución establece: “A nadie se le puede obligar a hacer lo que la ley no manda ni impedírsele lo que la ley prohíbe. La ley es igual para todos: solo puede ordenar lo que es justo y útil para la comunidad y no puede prohibir más que lo que le perjudica”.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

k. *La recurrente en razón de la naturaleza de su derecho fundamental violado por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, y de las circunstancias propias de su caso, era inclusive de merecedora de una Tutela Judicial diferenciada, y no de una sentencia omisiva.*

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La parte recurrida, señor Miguel Alfredo Abud González, pretende que se declare inadmisibles el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que nos ocupa, por los motivos siguientes:

a. *El primer requisito exigido por la Ley 137-11 para la admisibilidad de un recurso de revisión constitucional dirigido contra una sentencia firme por violación a derechos fundamentales es que la violación de los mismos se haya invocado con anterioridad en una de las etapas del proceso que tuvieron como desenlace final la sentencia impugnada.*

b. *En la especie, no se encuentra satisfecho ese requisito puesto que, como es apreciable, la recurrente en ninguna de las instancias jurisdiccionales en las que tuvo ocasión de hacer valer sus pretensiones, alegó la vulneración al derecho fundamental previsto en el artículo 55.7 de la Constitución dominicana, es decir, el “al apellido del padre () y a conocer la identidad de los mismos”, como ahora arguye la recurrente ante este Honorable Tribunal.*

c. *En efecto, tanto en primer grado como en sede de apelación la recurrente se limitó a solicitar el rechazo puro y simple de las conclusiones vertidas por el recurrido en su escrito de defensa y en el acto improductivo del recurso de apelación, respectivamente. Asimismo, en el marco del recurso de casación*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

interpuesto mediante memorial de casación de fecha 06 de septiembre del 2000, ésta tampoco realizó planteamiento alguno al respecto, limitándose a proponer como medios de casación una supuesta violación al artículo 44 de la Ley 834 del año 1978, que abroga y modifica ciertas disposiciones en materia de Procedimiento Civil.

d. De manera que Honorables Magistrados, se evidencia que en el marco del Recurso de Casación la recurrente solo plateó la vulneración de un derecho fundamental, el derecho de defensa, vulneración que fue descartada por la Suprema Corte de Justicia atendiendo a los argumentos antes mencionados, y que por demás no fue planteada en ocasión del presente recurso, y por tanto carece de relevancia adentrarnos más a su análisis. Por demás, como pudimos comprobar, la recurrente solo alegó en sede judicial violaciones infundadas de carácter procedimental, en relación a la aplicación del artículo 473 del Código de Procedimiento Civil y el artículo 44 de la Ley 834-78.

e. Como es apreciable, la recurrente tuvo ocasión de alegar la vulneración a aun derecho fundamental en el curso de las instancias jurisdiccionales del proceso pero no lo hizo, sencillamente porque no existe tal vulneración a derecho fundamental, como ahora pretende hacer creer a ese Honorable Tribunal a incluir como fundamento de su recurso de revisión contra decisiones jurisdiccionales, la violación de su derecho fundamental “al apellido del padre” previsto en el artículo 55.7 de la Constitución.

f. La supuesta violación al derecho fundamental al apellido del padre no fue alegada en ninguna de las instancias correspondientes. Si bien quedaron agotados los recursos jurisdicción disponibles, la recurrente en ningún momento alegó vulneración a tal derecho fundamental. Por ende, dichos estamentos jurisdiccionales no tenían nada que subsanar, toda vez que hubiesen incurrido en



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

decisiones extra petita, si hubiesen resuelto sobre lo que no les fue formalmente invocado por la recurrente.

g. En la instancia del recurso de revisión interpuesto por la recurrente, no existe justificación razonada y certera que sustente las declaraciones que emite en el sentido de que considera violentado su derecho al apellido del padre, previsto en el artículo 55.7 de la Constitución. Por el contrario, de la relación de hechos y fundamentos jurídicos expuestos no es posible evidenciar con claridad en que se basa la vulneración denunciada.

h. Es preciso aclarar que el recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido el carácter de la cosa irrevocablemente juzgada, constituye la última garantía a la cual puede recurrir una persona para que le sean restaurados o salvaguardados sus derechos fundamentales, siempre y cuando éste haya cumplido con los requerimientos contenidos en la Ley 137-11. Sin embargo, en el presente caso, además de no existir violación al derecho fundamental al apellido del padre, es importante aclarar que la recurrente tampoco ha demostrado por un lado, que se produjo tal vulneración y por otro, que la alegada vulneración haya sido producto directo de acciones u omisiones de la Suprema Corte de Justicia por medio de la sentencia impugnada.

i. Si bien la relevancia, como bien ha determinado la doctrina al respecto “forma parte de los requisitos materiales de admisibilidad del recurso de revisión que representa un concepto jurídico indeterminado”, en el presente caso, ésta no se configura debido a que la alegada vulneración del derecho al apellido de padre no ha sido expuesta por la recurrente en su escrito, de modo que permita que ese Honorable Tribunal examine la existencia o no de la conculcación del derecho fundamental alegado. Por el contrario, éste se ha limitado a hacer una escueta mención de una supuesta contradicción del artículo 476 del Código Civil con “el principio de razonabilidad y utilidad de la norma” para justificar una especial



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

trascendencia o relevancia constitucional, sin siquiera detenerse a explicar las razones por las que emite esa consideración, ni el vínculo de dicho artículo con el derecho fundamental que se alega vulnerado.

j. De ahí que el recurso en cuestión no cuenta con los méritos suficientes que fundamentan su admisibilidad por ese Honorable Tribunal Constitucional, sino que el mismo versa sobre someras alegaciones de la violación del derecho al apellido del padre, sin exponer, al menos mínimamente, el porqué de tal afirmación, lo que a su vez impide que ese Tribunal Constitucional puede ponderar los elementos del caso, e modo que se determine la conculcación de algún derecho fundamental. En virtud de lo anterior, es posible afirmar que en la especie no existen elementos del caso, de modo que se determine la conculcación de algún derecho fundamental. En virtud de lo anterior, es posible afirmar que en la especie no existen elementos que permitan a ese Tribunal reorientar una línea jurisprudencial, pronunciarse sobre un conflicto entre derechos fundamentales o respecto de la interpretación de la Constitución.

k. Por todo lo anterior, ha quedado evidenciado que en la especie no fue vulnerado el derecho al apellido del padre de la recurrente, pues ésta tuvo oportunidad de interponer una acción en reclamación judicial de paternidad en el plazo legalmente establecido y no lo hizo, consolidándose así de manera definitiva la prescripción de su acción al amparo de la Ley No. 985, vigente al momento de su nacimiento y al momento de haber adquirido la mayoría de edad por emancipación.

l. De ahí que tampoco sea aplicable el precedente sentado por ese Honorable Tribunal Constitucional mediante sentencia TC/0059/13, pues pretender aplicar las disposiciones del Código NNA sobre la imprescriptibilidad de las acciones judiciales en reclamación de paternidad, a una situación jurídica consolidada al amparo de una ley anterior (la prescripción definitiva de la acción judicial de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

paternidad interpuesta por la recurrente), sería violatorio del principio de irretroactividad de las leyes y del derecho fundamental a la seguridad jurídica previsto en el artículo 110 de la Constitución.

6. Pruebas documentales

Las partes depositaron en el trámite del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, entre otros, los siguientes documentos:

1. Recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional depositado el dos (2) de octubre de dos mil quince (2015).
2. Escrito de defensa depositado el tres (3) de noviembre de dos mil quince (2015).
3. Sentencia núm. 378, dictada por la Suprema Corte de Justicia el seis (6) de mayo de dos mil quince (2015).
4. Acto núm. 927/2015, del cuatro (4) de septiembre de dos mil quince (2015), instrumentado por el ministerial Wilson Joaquín Guzmán, alguacil de estrados del Juzgado de Paz del municipio Sosúa.
5. Acto núm. 286/2015, del cinco (5) de octubre de dos mil quince (2015), instrumentado por el ministerial Joanny Rafael Acosta Tirado, alguacil ordinario de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.
6. Escrito de contestación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el tres (3) de octubre de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

Conforme a los documentos depositados en el expediente y a los hechos invocados, el presente caso trata de una demanda de reconocimiento judicial de paternidad incoada por la señora Yenifer Alejandra Martínez en contra del señor Miguel Alfredo Abud González, para que éste la reconozca como hija del fenecido señor Alejandro Miguel Abud Hazin, cuyo conocimiento recorrió todas las instancias hasta culminar en casación.

A través del presente caso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional se impugna la Sentencia núm. 378, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el seis (6) de mayo de dos mil quince (2015), la cual rechazó el recurso de casación interpuesto contra la Sentencia núm. 102-00, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el veintinueve (29) de abril de dos mil (2000).

La parte recurrente sostiene que en el proceso mediante el cual fue expedida la referida sentencia, esa alta corte no realizó las actuaciones de lugar para garantizar el respeto de su derecho fundamental a la dignidad humana contemplado en la Constitución, producto de que su demanda en reconocimiento judicial de paternidad fue declarada inadmisibile por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, por haber prescrito su acción de conformidad con lo establecido en el artículo 6 de la Ley núm. 985.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Competencia

Este tribunal constitucional es competente para conocer del presente recurso, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

9. Admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

a. En lo relativo al plazo para la interposición del recurso que nos ocupa, atendiendo a lo prescrito por la norma constitucional señalamos que la sentencia descrita fue notificada a la parte recurrente, señora Yenifer Alejandra Martínez, mediante el Acto núm. 927/2015, del cuatro (4) de septiembre de dos mil quince (2015), mientras que el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional fue depositado el dos (2) de octubre de dos mil quince (2015), de modo que fue interpuesto dentro de plazo hábil.

b. Resuelto lo anterior, debemos determinar si el presente caso cumple con el requisito de admisibilidad dispuesto en el artículo 53 de la Ley núm. 137-11. En ese orden, debemos señalar que conforme a lo establecido en los artículos 277 de la Constitución de la República y 53 de la Ley núm. 137-11, las sentencias jurisdiccionales que hayan adquirido el carácter firme con posterioridad a la proclamación de la Constitución del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010) son susceptibles de ser revisadas por el Tribunal Constitucional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

c. En el caso que nos ocupa, se cumple el indicado requisito toda vez que la decisión hoy recurrida fue dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinte (20) de febrero de dos mil trece (2013).

d. Conviene observar que, según el mencionado artículo 53, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra decisiones jurisdiccionales procede en tres casos, a saber:

1. *Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento u ordenanza;*
2. *Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional; y*
3. *Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental.*

e. En la especie, la recurrente invoca la violación del derecho fundamental a la dignidad humana; es decir, que invoca la tercera causal indicada en el párrafo anterior, en cuyo caso el mismo artículo 53 indica que el recurso procederá cuando se cumplan todos los siguientes requisitos:

- a) *Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma;*
- b) *Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada;*
- c) *Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

f. Este tribunal constitucional verifica el cumplimiento de los indicados supuestos, en razón de que se invoca la violación del derecho fundamental antes citado contra la sentencia impugnada, y por demás, la parte *recurrente no tuvo la oportunidad de invocar la referida violación en el ámbito del Poder Judicial, ya que ésta fue cometida en ocasión del conocimiento del recurso de casación. Por otra parte, la decisión recurrida no es susceptible de recursos en el ámbito del Poder Judicial, por haber sido dictada por una de las salas de la Suprema Corte de Justicia y mediante ella se rechazó el referido recurso de casación. Por último, la violación de referencia es imputable a los jueces que dictaron la sentencia recurrida*¹.

g. Además de los requisitos de admisibilidad indicados anteriormente, los cuales se encuentran configurados en la especie, también se exige la especial trascendencia o relevancia constitucional, según dispone el párrafo final del mencionado artículo 53 de la Ley núm. 137-11.

h. En el presente caso, la especial trascendencia o relevancia constitucional radica en el hecho de que el conflicto planteado permitirá a este tribunal pronunciarse en relación con el alcance y efectos de la prescripción cuando esta se torna adquirida o consolidada.

10. En cuanto al fondo del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El Tribunal Constitucional tiene a bien exponer los siguientes razonamientos:

a. La parte recurrente, señora Yenifer Alejandra Martínez, persigue la anulación de la Sentencia núm. 378, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el seis (6) de mayo de dos mil quince (2015), invocando que esa

¹ Sentencia TC/0062/13, del Tribunal Constitucional dominicano, del 17 de abril de 2013, p.p. 11-12.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

alta corte inobservó su derecho fundamental a la dignidad humana, así como el precedente fijado por este tribunal constitucional en la Sentencia TC/0059/13, al momento de decretar el rechazo del recurso de casación que interpuso contra la Sentencia núm. 102-00, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el veintinueve (29) de abril de dos mil (2000).

b. El fundamento de sus pretensiones lo sustenta en el hecho de que en la decisión impugnada la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia no retuvo el hecho de que la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, al revocar la sentencia emitida por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, la cual rechazó el incidente de inadmisibilidad formulado por el señor Miguel Alfredo Abud González, decretó la inadmisibilidad de su demanda en reconocimiento judicial de paternidad por haber prescrito, sin haberle dado oportunidad de concluir al fondo, vulnerándose con ello su derecho de defensa.

c. Por otra parte, señala que esa alta corte no ejerció su labor de corrección en relación con la decisión emitida por los jueces de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, quienes procedieron, en virtud de lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley núm. 985, a declarar la inadmisibilidad de su demanda de reconocimiento judicial de paternidad por haber prescrito su acción, incurriendo con ello, al decir de la recurrente, en “el vicio de innovación de la violación de un derecho fundamental” como lo es el respeto de la dignidad humana previsto en los artículos 5, 7, 8 y 38 de la Constitución, obviando con ello aplicar el precedente fijado por el Tribunal Constitucional en su Sentencia TC/0059/13, donde se establece la imprescriptibilidad de la acción de reconocimiento judicial de paternidad.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

d. De su lado, la parte recurrida procura el rechazo del presente recurso de revisión constitucional fundado en el hecho de que la parte recurrente en ninguna de las instancias jurisdiccionales hizo valer sus pretensiones sobre la existencia de una violación al derecho fundamental “al apellido del padre” previsto en el artículo 55.7 de la Constitución.

e. En lo relativo al primer señalamiento realizado por la recurrente, este tribunal constitucional debe indicar que al existir un recurso de apelación en torno al rechazo del medio de inadmisión presentado por el señor Miguel Alfredo Abud González, por haber prescrito la acción de reconocimiento de paternidad incoada por la señora Yenifer Alejandra Martínez, la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís actuó dentro de su apoderamiento, en razón de que su decisión se circunscribió a conocer lo relativo al medio de inadmisión que había sido decidido por el juez de primer grado.

f. En efecto, en la Sentencia núm. 102-00, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el veintinueve (29) de abril de dos mil (2000), en los considerandos de las páginas 10 y 11 se consigna lo siguiente:

CONSIDERANDO: Que la parte demandada hoy recurrente, tanto en primera instancia como por ante esta Corte, concluye solicitando sea declarada inadmisibile la demanda en reconocimiento de paternidad porque la ley 985 sobre filiación de hijos naturales establece que en ausencia del padre, el reconocimiento sólo puede hacerlo el abuelo paterno y a falta de éste por la abuela. Que además, el hecho de que YENIFER ALTAGRACIA MARTINEZ contrajera matrimonio el 5 de febrero de 1994, al momento de hacerlo se produce el efecto rae emancipación, es decir, quedó liberada se su condición de menor,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

adquiriendo la facultad para actuar como mayor de edad y liberada de la patria potestad.

CONSIDERANDO: Que, por su parte la demandante en reconocimiento de paternidad hoy recurrida YENIFER ALTAGRACIA MARTINEZ, alega en su favor que la parte demandada está desconociendo o violando el artículo 6 de la ley 985 por entender que la acción había prescrito por haber transcurrido más de 5 años para que la madre internara la acción, pero que la acción de que se trata no fue incoada por la madre sino por ella misma. Que la parte demandada en el tribunal a-quo, se limitó a plantear la prescripción a que hace referencia el artículo 6 de la ley 985 por lo que el fundamento del recurso de apelación es violatorio al doble grado de jurisdicción y al derecho de defensa de acuerdo al artículo 8 inciso J de la Constitución de la República, por lo que debe declararse inadmisibles.

CONSIDERANDO: Que el artículo 6 de la ley 985 establece en su último párrafo que la acción en reconocimiento de paternidad debe ser intentada contra el padre o sus herederos dentro de los cinco años del nacimiento. Pero la jurisprudencia es constante en interpretar que ese plazo de 5 años, con respecto al hijo demandante, corren a partir de alcanzar su mayoría de edad. En el presente caso, la demandante ALEJANDRA MARTINEZ nacida el 13 de diciembre del año 1979, entró a la emancipación al contraer matrimonio el 5 de febrero del año 1994, a la edad de 14 años y 2 meses, quedando emancipada de acuerdo al artículo 476 del código civil dominicano.

CONSIDERANDO: Que la emancipación o beneficio legal resultante del matrimonio, por efecto del cual un menor de edad, es liberado de la patria potestad o la tutela o de ambas y adquiere el gobierno de su persona, así



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

como el goce y administración de sus bienes, dentro de los límites fijados por la ley.

CONSIDERANDO: Que, ALEJANDRA MARTINEZ por acto no.252/99 de fecha 10 de septiembre de 1999, del ministerial OLIVO PICHARDO, de estrados de Juzgado de Paz de Río San Juan, demandó en reconocimiento de paternidad al señor MIGUEL ALFREDO ABUD GONZALEZ, fuera del plazo legal, es decir, 5 años, 7 meses y 5 días después de adquirir su emancipación legal, por lo cual su acción ha prescrito.

CONSIDERANDO: Que, la inadmisión del recurso solicitado por la parte recurrida es improcedente e infundado, ya que se trata de una instancia nueva en la que se puede proponer un medio de inadmisión como lo hizo el recurrente al solicitar la inadmisión de la demanda por haber prescrito.

g. En ese orden, cabe precisar que del estudio de la decisión impugnada es constatable el hecho de que la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, al momento de ejercer el control de casación sobre la decisión antes citada, se percató de que la corte *a-qua* hizo una correcta aplicación de la ley cuando en su sentencia establece:

Considerando, que de la lectura de la decisión impugnada, se evidencia que sus motivos decisorios fundamentales en los cuales sustentó su dispositivo se encuentran los siguientes: “Que el artículo 6 de la ley 985 establece en su último párrafo que la acción en reconocimiento de paternidad debe ser intentada contra el padre o sus herederos dentro de los cinco años del nacimiento. Pero la jurisprudencia es constante en interpretar que ese plazo de 5 años, con respecto al hijo demandante, corre a partir de alcanzar su mayoría de edad. En el presente caso, la demandante Alejandra Martínez nacida el 13 de diciembre del año 1979,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

entró a la emancipación al contraer matrimonio el 5 de febrero del año 1994, a la edad de 14 años y 2 meses quedando emancipada de acuerdo al artículo 476 del Código Civil Dominicano.”; “Que Alejandra Martínez por acto No. 252/09 de fecha 10 de septiembre de 1999, del ministerial Olivo Pichardo, de estrados de Juzgado de Paz de Río San Juan, demandó en reconocimiento de paternidad al señor Miguel Alfredo Abud González, fuera del plazo legal, es decir, 5 años, 7 meses y 5 días después de adquirir su emancipación legal, por lo cual su acción ha prescrito”.

Considerando, que es oportuno acotar, que si bien es cierto que el artículo 473 del Código de Procedimiento Civil, en ciertos casos y bajo determinadas condiciones confiere a la jurisdicción de segunda instancia resolver el fondo del proceso cuando ha sido apoderada del recurso de apelación contra una sentencia en que el juez de primer grado haya decidido respecto a un incidente, sin embargo, tal facultad de avocación no puede confundirse con el examen obligatorio que impone el efecto devolutivo del recurso de apelación, según el cual el proceso es transportado íntegramente del tribunal de primer grado al tribunal de segundo grado, donde vuelven a ser debatidas las mismas cuestiones de hecho y de derecho juzgadas ante el primer juez, excepto el caso en que el recurso tenga un alcance limitado;

Considerando, que el estudio de la sentencia impugnada pone de manifiesto, que en efecto, el recurso de apelación del que fue apoderado la corte a-qua, versó contra una sentencia que había rechazado un medio de inadmisión sin que el tribunal de primer grado decidiera ningún otro aspecto de la demanda inicial, por lo que, esa era la extensión del proceso a la que debió sujetarse la jurisdicción de segundo grado por ser el único aspecto resuelto por el indicado tribunal de primera instancia; que la alzada únicamente conoció del aspecto relativo al medio que había sido



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

resuelto por el juez de primer grado sin conocer del fondo de la demanda, por lo cual no desconoció los límites de su apoderamiento en virtud del efecto devolutivo del recurso, el cual se circunscribe a lo decidido por el juez a-quo, por lo que no vulneró el derecho de defensa de las partes ni el Art. 473 del Código de Procedimiento Civil, razón por la cual procede desestimar los medios examinados².

h. En lo concerniente a la alegada falta de ponderación y a la existencia de una violación a la garantía a la dignidad humana e inobservancia del precedente fijado por este órgano de justicia constitucional especializada en su Sentencia TC/0059/13, debemos precisar que no tiene aplicación el indicado precedente, por cuanto se trataba de una prescripción consolidada, al no constituir un hecho producido con posterioridad a la entrada en vigor de la Ley núm. 136-03, que crea el Código para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, sino que el mismo se retrotrae en el tiempo a la aplicación de la disposición legal que estaba a la sazón en vigor: la Ley núm. 985, de mil novecientos cuarenta y cinco (1945), y la jurisprudencia constitucional fue inaugurada después de esta fecha. Esto así, porque al momento de interponer la demanda judicial en reconocimiento de paternidad la norma aplicable era la dispuesta en el artículo 6 de la Ley núm. 985, la cual establecía una prescripción de cinco (5) años, con lo cual tampoco se vulnera la dignidad humana.

i. En esta misma línea de pensamiento cabe acotar que la demandante Yenifer Alejandra Martínez, nacida el trece (13) de diciembre de mil novecientos setenta y nueve (1979), se emancipó al contraer matrimonio el cinco (5) de febrero de mil novecientos noventa y cuatro (1994), a la edad de catorce (14) años y dos (2) meses, de acuerdo con el artículo 476 del Código Civil dominicano, y al haber interpuesto su demanda en reconocimiento de paternidad el diez (10) de septiembre de mil novecientos noventa y nueve (1999), lo hizo fuera del plazo legal, por

² Ver considerando de la página 10 a la 12 de la sentencia impugnada.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

cuanto habían transcurrido cinco (5) años, siete (7) meses y cinco (5) días después de adquirir su mayoría de edad por emancipación, por lo cual la Suprema Corte de Justicia actuó correctamente al determinar que la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís actuó conforme a la ley, máxime cuando se trataba de una prescripción definitivamente adquirida.

j. Además, la Constitución de la República establece en su artículo 110 que: “La ley sólo dispone y se aplica para lo porvenir. No tiene efecto retroactivo sino cuando sea favorable al que esté subjúdice o cumpliendo condena”, lo cual encontraba cabida en el artículo 47 de la Constitución de mil novecientos noventa y cuatro (1994), vigente al momento de haberse juzgado los hechos de este caso.

k. Por ello, en la especie, el control de casación que ejerció la Suprema Corte de Justicia debió, como en efecto lo hizo, circunscribirse a determinar si la corte *a-qua* actuó de conformidad con la normativa legal vigente al momento en que fue emitido su fallo, ya que esa fue una decisión emitida con anterioridad a la Sentencia TC/0059/13, del cinco (5) de abril de dos mil trece (2013), y a la abrogación del plazo de prescripción dispuesto en el artículo 211.a de la Ley núm. 136-03.

l. En atención a que la Sentencia núm. 378 no ha vulnerado ningún derecho ni garantía constitucional, este tribunal constitucional procede a rechazar el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que ha sido incoado por la señora Yenifer Alejandra Martínez y, consecuentemente, procede confirmar la sentencia recurrida.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; y Ana Isabel Bonilla Hernández, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Constan en acta el voto disidente del magistrado Justo Pedro Castellanos Khoury y el voto salvado del magistrado Víctor Joaquín Castellanos Pizano, los cuales se incorporarán a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Yenifer Alejandra Martínez contra la Sentencia núm. 378, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el seis (6) de mayo de dos mil quince (2015).

SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el referido recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Yenifer Alejandra Martínez contra la Sentencia núm. 378 y, en consecuencia, **CONFIRMAR** en todas sus partes la referida decisión, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia.

TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7, numeral 6, de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

CUARTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señora Yenifer Alejandra Martínez; y a la parte recurrida, señor Miguel Alfredo Abud González.

QUINTO: ORDENAR que esta decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario